El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 05 de junio de 2017

Proceso: Tutela

Radicación Nro. : 66001-31-03-005-2017-00037-01

Demandante: JORGE DISNEY GIL.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: PETICIÓN – CANCELACIÓN COSTAS – CONCEDE - CONFIRMA – HECHO SUPERADO -** La profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira el 19 de abril de 2017, autoridad judicial que concedió el amparo al considerar que COLPENSIONES, no ha dado respuesta a la solicitud del actor, relacionada con la fecha en la que será incluido en nómina el reconocimiento y pago de las costas procesales reconocidas por sentencia judicial. Ordenó, en consecuencia, que se hiciera en el término de 15 días, siguientes a la notificación del fallo. (fls. 27-29 Ib.).

(…)

COLPENSIONES, en la impugnación, puso en conocimiento que mediante oficio del 17 de abril pasado, dio respuesta a la petición radicada por el accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha comunicación y de la guía de envío (fls. 43-45 ib.).

Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la a quo, no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo del demandante en lo relacionado con el reconocimiento y pago de las costas procesales reconocidas por sentencia judicial, por lo que amparó su derecho de petición, sin embargo, con la impugnación presentada, a la que se adjuntó el oficio del 17 de abril de 2017 y la guía GN0367015770766 de la empresa Thomas Express, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada; tal como lo manifestó el representante judicial del interesado, al punto que solicitó desistir de la demanda (fl. 42 ib.); pero, valga anotar, a propósito de tal pretensión, que como no cuenta con poder suficiente para ello, la situación debe, como se hace, resolverse de fondo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 294 de 05-06-2017

Referencia: 66001-31-03-005-**2017-00037**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2017, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el señor JORGE DISNEY GIL contra dicha entidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor JORGE DISNEY GIL, por intermedio de apoderado judicial, interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. Mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, se ordenó el reconocimiento y pago de la reliquidación a la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez y las costas procesales.

2.2. COLPENSIONES mediante resolución GNR 235178 del 10 de agosto de 2016, reconoció el pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez, pero no canceló las costas judiciales a la que fue condenada.

2.3. El 18 de octubre de 2016, radicó ante COLPENSIONES derecho de petición solicitando información sobre el pago de las costas.

2.4. COLPENSIONES el mismo 18 de octubre de 2016, mediante oficio radicado BZ2016\_12267967-2704946, le informó que la solicitud fue recibida y se dará traslado al área competente para resolverla.

2.5. Han transcurrido más de cinco meses desde la radicación de la solicitud y COLPENSIONES no ha procedido a brindar información sobre la fecha del pago de las costas judiciales.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada resolver la petición que impetró desde el 18 de octubre pasado, relacionada con el pago de las costas procesales adeudadas.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, quien le impartió el trámite legal (fl. 15 C. Ppal.). Fueron notificados los Gerentes Nacionales de Reconocimiento y Nómina, el Gerente Seccional Risaralda y la apoderada judicial para el Eje Cafetero de Colpensiones (fls. 17-20 Ib.).

4.1. Se pronunció la Gerente Nacional de Defensa Judicial, asignada al cargo de Vicepresidente Jurídica y Secretaria General de Colpensiones, quien informó que con la notificación de la demanda, no se adjuntó copia completa del escrito de tutela con sus anexos, desconociendo su contenido de forma íntegra, solicita se allegue. (fl. 21-23 Ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira el 19 de abril de 2017, autoridad judicial que concedió el amparo al considerar que COLPENSIONES, no ha dado respuesta a la solicitud del actor, relacionada con la fecha en la que será incluido en nómina el reconocimiento y pago de las costas procesales reconocidas por sentencia judicial. Ordenó, en consecuencia, que se hiciera en el término de 15 días, siguientes a la notificación del fallo. (fls. 27-29 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la entidad accionada, indicó que mediante oficio de fecha 17 de abril de 2017 dio respuesta a la petición del accionante, solicitando la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó copia del oficio de respuesta a la petición y de la guía GN0367015770766 de la empresa Thomas Express (fls. 43-45 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud de reconocimiento y pago de las costas procesales a que fue condenada la entidad. La a quo consideró que si, la accionada impugnó tal decisión y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del formulario de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias y del oficio de fecha 18 de octubre de 2016 (fls. 13-14 Cd. Ppal.), puede establecerse que el accionante elevó a COLPENSIONES una petición donde solicita el pago de las costas judiciales a las que fue condenada la entidad.

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió la orden para su reparación, en el sentido que COLPENSIONES diera respuesta a la petición del quejoso (fls. 27-29 Ib.).

3. COLPENSIONES, en la impugnación, puso en conocimiento que mediante oficio del 17 de abril pasado, dio respuesta a la petición radicada por el accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha comunicación y de la guía de envío (fls. 43-45 ib.).

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo del demandante en lo relacionado con el reconocimiento y pago de las costas procesales reconocidas por sentencia judicial, por lo que amparó su derecho de petición, sin embargo, con la impugnación presentada, a la que se adjuntó el oficio del 17 de abril de 2017 y la guía GN0367015770766 de la empresa Thomas Express, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada; tal como lo manifestó el representante judicial del interesado, al punto que solicitó desistir de la demanda (fl. 42 ib.); pero, valga anotar, a propósito de tal pretensión, que como no cuenta con poder suficiente para ello, la situación debe, como se hace, resolverse de fondo.

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

7. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por la Jueza de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor JORGE DISNEY GIL; aunque ha de advertirse que el Juzgado concedió la tutela, contra el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES y la Gerente Nacional de Nómina de dicha entidad, que no están en la obligación de dar respuesta a la petición del actor, pues a quien en realidad le corresponde esa específica función es a la Gerente Nacional de Defensa Judicial, por ser esa el área competente para tal fin, según lo indicado en la resolución GNR 235178 del 10 de agosto de 2016 (fl. 10 Ib.), funcionaria que además suscribió el oficio del 17 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió de fondo la solicitud radicada por el accionante (fl. 57 Ib.), por lo que han de confirmarse los ordinales primero, tercero y cuarto del fallo de tutela y modificar el segundo, para excluir a los citados funcionarios de la orden emitida en este asunto.

8. Por último, es necesario aclarar que la irregularidad de no haber vinculado debidamente en el proceso a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, que daría lugar a declarar la invalidez de lo actuado, se considera saneada, puesto que fue esta funcionaria quien dio respuesta a la demanda e impugnó la sentencia proferida.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR los ordinales primero, tercero y cuarto del fallo proferido el 19 de abril de 2017 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo**: MODIFICAR el ordinal segundo del citado fallo, excluyendo de la orden al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES y a la Gerente Nacional de Nómina de dicha entidad, que no están en la obligación de dar respuesta a la petición del actor, pues a quien en realidad le corresponde esa específica función es a la Gerente Nacional de Defensa Judicial.

**Tercero**: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Cuarto**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Quinto**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)